

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0475 del 27 de marzo de 2023 el interesado denuncia "... que uno de los nacimientos de agua de la vereda presenta malos olores, presencia de moscas, coloración oscura del agua, presencia de espuma en la misma e incluso se presentan enfermedades digestivas persistentes en ganado vacuno que pasta cerca de dicho afluente. (...)" Lo anterior en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro. Adicionalmente, anexo a la citada queja, se anexo fotografías de la situación presentada.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizo visita el día 29 de marzo de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado IT-02089 del 12 de abril de 2023, en el cual se evidenció lo siguiente:

"El día 29 de marzo de 2023 se hizo la visita atendiendo la queja con Radicado No SCQ-131-0475-2023 del 27 de marzo de 2023, se realizó la visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 0042235 ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Rionegro, vereda Pontezuela, donde se pudo observar lo siguiente:

- *Con la información levantada en campo en el sistema de información – Cornare, se observa que la totalidad del inmueble se ubica dentro del POMCA del rio Negro conforme a la resolución No. 112-4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del*

Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, se establecieron los siguientes usos al interior del lote:

Área (Ha)	Zonificación ambiental POMCAS	%
0.58	Áreas Agrosilvopastoriles	96.26
0.02	Áreas de recuperación para el uso múltiple	3.74

- La queja es atendida por el mayordomo del interesado, quien acompaña al lugar de la afectación en las coordenadas 6°4'21.194" N -75°25'10.766" W, donde se observa una tubería vertiendo agua unos metros más abajo el nacimiento de una fuente hídrica (figuras 1 y 2), por las condiciones organolépticas de olor, color, se puede percibir que si son aguas residuales proveniente del predio con matrícula inmobiliaria FMI 020-42232, también se aprecia a unos centímetros de la tubería otro vertimiento donde se percibe con gran cantidad de vectores, mosco (figura 3) y unos metros más a la derecha se aprecia agua saliendo de la tierra, no se distingue si es un nacimiento o un vertimiento al momento de la visita (figura 4), debido al bajo caudal que se observa. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

“En atención a la queja ambiental con Radicado No SCQ-131-0475-2023, atendida el día 29 de marzo de 2023 en la vereda Pontezuelas del municipio de Rionegro en el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020-42232 se viene generando vertimientos cercanos al nacimiento de una fuente hídrica en el predio con matrícula inmobiliaria FMI 020-42235, se desconoce si el vertimiento pertenece a una sola vivienda o varias.”

Que mediante escrito con radicado CE-06536 del 25 de abril de 2023 se informó a la Corporación que “Lamentablemente la contaminación del agua continúa e incluso es mucho peor que la reportada inicialmente.” Y adicionalmente se anexa video sobre la situación descrita.

Que por medio de oficio con radicado CI-00808 del 30 de mayo de 2023 se solicita realizar visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar de qué predio provienen las aguas residuales que están generando afectación al suelo y a la fuente hídrica.

Que el día 14 de junio de 2023, se realizó visita de control y seguimiento por parte de personal técnico de Cornare, la cual generó el informe técnico con radicado IT-04043 del 10 de julio de 2023, en el cual se evidenció lo siguiente:

“En control y seguimiento realizada el día 14 de junio de 2023, al predio identificado con PK_PREDIOS: 6152002000000300080 FMI: 0042232, cuyo propietario es el señor CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 15378617, con numero de celular 3116761286, se evidencio lo siguiente:

Al llegar al predio, se realiza la inspección ocular en acompañamiento del señor Carlos Alberto Castro Castro, en verificación de una de las tuberías provenientes del pozo séptico (ver figura 1), que lleva 6 años de construcción utilizado para tratar las aguas residuales domesticas provenientes de 4 viviendas, ubicado en las coordenadas -75°25'11.898" W 6°4'22.000" N, contando con un filtro en el predio identificado con PK_PREDIOS: 6152002000000300080 FMI: 0042232; el señor Carlos comenta que hace varios meses organizaron 1 de las 2 tuberías que se conectaban al pozo y de las cuales salen aguas residuales ubicado en las coordenadas 75°25'10.812" W 6°4'21.096" N; en el momento de la visita se

evidencia que una de las dos tubería continúa saliendo aguas provenientes de la lavadora (ver figura 2) que llega hasta el nacimiento, afectando la fuente hídrica que pasa por el predio identificado con PK_PREDIOS: 6152002000000300140 FMI:0042235, fuente la cual es captada por la finca PK_PREDIOS: 6152002000000300086 FMI: 0001147 donde la utilizan para riego de cultivo, jardín e hidratación de animales (vacas). (...)

A unos metros del pozo séptico se encuentra una tubería (...) que está conectada a este pozo séptico en las coordenadas 75°25'11.622" W 6°4'21.995" N, la que se encuentra rota y generando salida de aguas residuales afectando el suelo y generando malos olores afectando a los comunidad cercana. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

"Del recorrido de campo, realizado en el predio PK_PREDIOS: 6152002000000300080 FMI: 0042232, se evidencio que en la propiedad cuentan con un pozo séptico para 4 viviendas, a éste no están conectadas las aguas provenientes de la lavadora, estas llegan por medio de una tubería hasta la fuente hídrica generando afectaciones al cuerpo de agua y olores desagradables."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-42232 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 31 de julio de 2023, se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra activo y que las siguientes personas son titulares del derecho real de dominio del predio:

- MARTHA NELLY CASTRO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.183.392.
- MARIA GILMA CASTRO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.180.809.
- JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.382.672.
- MARIA ANGELICA CASTRO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.447.908.
- LUZ MERY CASTRO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.184.173.
- LIBARDO ANTONIO RIOS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.524.
- JHOANA MARCELA TABARES JUMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.037.772.
- HERNAN DARIO CASTRILLÓN CASTRILLÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.032.859.
- DANIEL CASTRO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.050.548.
- LA SOCIEDAD LOAR INGENIEROS S.A.S identificada con NIT. 901.355.263-2
- LILIANA PATRICIA LÓPEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.453.022.
- ALEXANDER BOTERO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.424.

Que en fecha 31 de julio de 2023, se verificó información de la señora María Gilma Castro Castro, identificada con cédula de ciudadanía 39.180.809 en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 20 de febrero de 2023.

Que mediante oficio con radicado CS-08566 del 01 de agosto de 2023, se remitió los informes técnicos IT-02089-2023 y IT-04043-2023 a los titulares del predio identificado con FMI 020-42232 y al señor Carlos Alberto Castro Castro en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas, así mismo, se les requirió lo siguiente:

1. *"Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.*
2. *Dar solución inmediata a la problemática de vertimientos al suelo y a la fuente hídrica que discurre por el predio, evitando que no se generen reboses, estancamientos y descargas sin tratamiento.*
3. *Se deberán realizar acciones en el inmueble tendientes a aprovechar las aguas residuales provenientes de la lavadora; ello con el fin de disminuir la cantidad de aguas residuales generadas en el inmueble.*
4. *Allegar a la Corporación los certificados de los mantenimientos que se realizan al pozo séptico evidenciado en el predio.*
5. *Abstenerse de realizar descargas de aguas residuales provenientes del predio con FMI 020-42232 al suelo y a la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 020-42235.*
6. *Dar un adecuado y regular manejo de las aguas residuales, para lo cual, deberán proceder con el mantenimiento al pozo séptico, y la reparación de la tubería rota que se encuentra conectada a él, la cual está generando la salida de aguas residuales, afectando el suelo y generando malos olores."*

Que por medio de oficio con radicado CS-08568 del 01 de agosto de 2023, se remitió el informe técnico IT-04043-2023 al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y competencia, para que se realizaran las acciones de su competencia en relación al tema de saneamiento básico que se venía presentando en el predio con FMI 020-42232, adicionalmente se le requirió para que allegara datos de contacto del titular del predio identificado con FMI 020-1147.

Que por medio de escrito con radicado CE-13458 del 23 de agosto de 2023, el municipio de Rionegro – Secretaria de Hábitat da respuesta al oficio anteriormente citado, por lo que allega a la Corporación datos de contacto del titular del predio identificado con FMI 020-1147, el señor Camilo Alberto Echavarría Greiffenstein.

Que el día 26 de septiembre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento por parte de personal técnico de Cornare, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante el oficio CS-08566-2023 del 1 de agosto de 2023, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06924 del 13 de octubre de 2023, en el cual se evidenció lo siguiente:

"El día 26 de septiembre de 2023, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con PK_PREDIOS: 6152002000000300080 FMI: 0042232, cuyo propietario es el señor CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO, se evidenció lo siguiente:

Con el objeto de dar atención a la correspondencia con radicado No. CS-08566-2023, se realizó el recorrido de inspección ocular por el predio antes referenciado, en compañía de la esposa del señor Carlos Alberto Castro Castro; lugar donde se encuentra un pozo séptico (ver figura 1) utilizado para tratar las aguas residuales domésticas provenientes de cuatro (4) viviendas, ubicado en las coordenadas 75°25'11.898" W 6°4'22.000" N;

En el momento de la visita se evidencia salida de agua grises de una tubería (ver figura 2), en adelante tubería No. 1, ubicada en las coordenadas 75°25'10.812" W 6°4'21.096" N, provenientes al parecer del predio del señor Castro, dicha tubería llega hasta el nacimiento, afectando la fuente hídrica que pasa por el predio identificado con PK_PREDIOS: 6152002000000300140 FMI:0042235. La cual es utilizada para abastecer dicho predio. (...)

Por otro lado, la tubería ubicada en las coordenadas 75°25'11.622" W 6°4'21.995" N, en adelante tubería No. 2, ya no presenta fisuras, toda vez que, en el recorrido realizado se verificó que esta fue reparada y no genera fugas de aguas residuales, no se perciben olores, aunque se evidencian mosquitos porque existe encharcamientos y material orgánico presente en las inmediaciones del punto. Cabe resaltar, que la tubería conduce el efluente del pozo séptico hacia un campo de infiltración, según información aportada por la acompañante a la visita. (...)"

Y se concluyó lo siguiente:

"La tubería del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales ubicada sobre las coordenadas 75°25'11.622" W 6°4'21.995" N al interior del predio identificado con folio de matrícula FMI: 0042232, cuyo propietario es el señor CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO, fue subsanada, y la otra tubería continúa presentado descargas de aguas grises a la fuente hídrica, situación puede originar afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que mediante la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Establece en su artículo 279 lo siguiente:

"Artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. (...)

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante,

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas. (...)

Parágrafo segundo. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas."

En consecuencia, las ARD que se generen en viviendas rurales dispersas no requieren permiso de vertimientos siempre y cuando se cumpla con el reglamento referido.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02089 del 12 de abril de 2023, IT-04043 del 10 de julio de 2023 y IT-06924 del 13 de octubre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de

la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por los vertimientos de aguas residuales domesticas sin tratamiento previo generados en el predio identificado con FMI 020-42232 localizado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, toda vez que en las visitas realizada por parte de personal técnico de Cornare, los días 29 de marzo, 14 de junio y 26 de septiembre de 2023, registradas en los informes técnicos IT-02089-2023, IT-04043-2023 y IT-06924-2023, se evidencio que se están generando aguas residuales provenientes de actividades domésticas las cuales llegan por medio de una tubería localizada en las coordenadas geográficas 75°25'10.812" W 6°4'21.096" N W sin tratamiento previo a un nacimiento de agua, impactando la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI 020-42235 localizado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro.

Medida que se impone al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.617 en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-42232.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0475-2023 del 27 de marzo de 2023.
- Informe Técnico con radicado N° IT-02089-2021 del 12 de abril de 2023.
- Escrito con radicado N°CE-06536-2023 del 25 de abril de 2023.
- Oficio con radicado CI-00808-2023 del 30 de mayo de 2023.
- Informe técnico IT-04043-2023 del 10 de julio de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 31 de julio de 2023, para el predio identificado con FMI: 020-42232.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 31 de julio de 2023.
- Oficio con radicado CS-08566-2023 del 01 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CS-08568-2023 del 01 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-13458-2023 del 23 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-06924-2023 del 13 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.378.617, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido

las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO**, para que proceda a realizar de manera inmediata a la comunicación del presente Acto Administrativo las siguientes acciones:

1. De manera inmediata deberá abstenerse de realizar la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de su vivienda a las calles, calzadas, fuentes hídricas, canales o sistemas de aguas lluvias, toda vez que este tipo de vertimientos se encuentran prohibidos.
2. Dar solución a la problemática de vertimientos de aguas residuales domésticas generados en el predio identificado con FMI 020-42232, los cuales llegan a un nacimiento de agua por medio de la tubería No.1, afectando la fuente hídrica que discurre por el predio, evitando que no se generen reboses, estancamientos y descargas sin tratamiento, lo anterior teniendo en cuenta que dichas descargas sin tratamiento previo podrían alterar las características fisicoquímicas del cuerpo de agua.
3. Se deberá conectar las aguas residuales domésticas que son descargadas por medio de la tubería No. 1 al pozo séptico evidenciado en el predio con FMI 020-42232 para evitar descargas sin tratamiento a la fuente hídrica, o en su defecto, se deberá implementar un sistema de tratamiento previo para las aguas residuales provenientes de su inmueble, así mismo, deberá realizar una adecuada disposición final de las mismas, garantizando que no sean descargadas a campo abierto ni a los cuerpos de agua.
4. Se deberán realizar acciones en el inmueble tendientes a aprovechar las aguas residuales domésticas (lavado de ropa, duchas, lavadora y lavamanos, entre otras), ello con el fin de disminuir la cantidad de aguas residuales generadas en el inmueble.
5. Realizar adecuación y limpieza de la zona donde se acumulaban los vertimientos generados por la tubería No. 2 en el suelo, evitando la proliferación de vectores de enfermedades
6. Allegar a la Corporación los certificados o evidencias de los mantenimientos que se realizan al pozo séptico evidenciado en el predio identificado con FMI 020-42232.
7. Dar un adecuado y regular manejo de las aguas residuales, para lo cual, deberán proceder con el mantenimiento al pozo séptico, allegando los respectivos certificados o evidencias de mantenimiento que se realizan al mismo.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-0475-2023 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a esta dependencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al

cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Se advierte que a totalidad del inmueble se ubica dentro del POMCA del río Negro conforme a la resolución No. 112-4795-2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

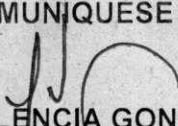
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO, MARTHA NELLY CASTRO CASTRO, JOSE ALBEIRO CASTRO CASTRO, MARIA ANGELICA CASTRO CASTRO, LUZ MERY CASTRO CASTRO, LIBARDO ANTONIO RIOS GIRALDO, JHOANA MARCELA TABARES JUMENEZ, HERNAN DARIO CASTRILLÓN CASTRILLÓN, DANIEL CASTRO AGUDELO, LILIANA PATRICIA LOPEZ ARIAS, ALEXANDER BOTERO ARIAS, y a la sociedad LOAR INGENIEROS S.A.S por medio de su representante legal el señor LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al MUNICIPIO DE RIONEGRO, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia en temas de saneamiento básico.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0475-2023

Fecha: 02/11/2023

Proyectó: Nicolás Díaz

Revisó: Marcela B

 **Aprobó:** John Marín

Técnico: María Paulina

Dependencia: Servicio al Cliente